



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, dos (02) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Magistrado Ponente: Carlos Leonel Buitrago Chávez

Expediente: 19001-23-33-004-2017-00078-00
Demandante: Procuraduría Ambiental y Agraria del Cauca
Demandado: Municipio de Popayán.
Referencia: Acción Popular. – Primera Instancia.

Auto Nro. 142

Pasa a Despacho el asunto de la referencia, para dar continuidad al trámite respectivo, luego de que se allegaran los informes solicitados en la audiencia de verificación llevada a cabo el 14 de octubre de 2021.

Por lo anterior se fijará fecha para la continuación de la audiencia mencionada.

En mérito de lo expuesto, SE DISPONE:

PRIMERO: CORRER traslado a los sujetos procesales y asistentes de la audiencia de verificación de cumplimiento, del informe presentado por el municipio de Popayán.

SEGUNDO: FIJAR fecha y hora para la continuación de la audiencia especial de verificación de cumplimiento de fallo, para el jueves veinticuatro (24) de marzo de 2022 a las 09:30 a.m. del año en curso. Para el efecto cítese a todos los sujetos procesales y a los integrantes del comité de verificación.

La audiencia se efectuará a través del canal digital cuyo enlace se enviará por secretaría al correo electrónico suministrado por los sujetos procesales.

TERCERO: REQUERIR a la secretaría con el fin de que rinda informe del motivo de la demora en pasar el expediente al despacho y para que, si es del caso del caso, inicie las averiguaciones correspondientes.

Expediente: 19001-23-33-004-2017-00078-00
Demandante: Procuraduría Ambiental y Agraria del Cauca
Demandado: Municipio de Popayán.
Referencia: Acción Popular. – Primera Instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, consisting of several vertical strokes and a large, sweeping horizontal stroke that curves to the right.

CARLOS LEONEL BUITRAGO CHÁVEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, dos (2) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Magistrado Ponente: Carlos Leonel Buitrago Chávez
Expediente: 2019-00369-00
Demandante: Andrés Fernando Chavarro González
Demandado: William Fajardo y otros
Referencia: Electoral

Auto nro. 144

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Honorable Consejo de Estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CARLOS LEONEL BUITRAGO CHÁVEZ
Magistrado

Firmado Por:

Carlos Leonel Buitrago Chavez
Magistrado
Mixto 001
Tribunal Administrativo De Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eaf8827b9af5f8748a53db7e3c67e93838e48d753e33ecc8dff9043031218e4f**

Documento generado en 02/03/2022 04:00:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, dos (02) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Magistrado Ponente: Carlos Leonel Buitrago Chávez
Expediente: 19001-23-31-001-2020-0091-00
Demandante: Dany Otoniel Anacona Anacona
Demandado: Municipio de Caldono y otros
Medio de Control: Acción Popular

Auto Nro. 143

Efectuadas las notificaciones y las publicaciones ordenadas en el auto admisorio de la demanda (previo requerimiento del Despacho) y concluidas las actuaciones requeridas para integrar el contradictorio, se dispondrá citar a Audiencia Especial de Pacto de Cumplimiento, en aplicación de las previsiones contenidas en el artículo 27 de la Ley 472 de 1998.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: Convocar al Ministerio Público y demás interesados, a audiencia especial de Pacto de Cumplimiento, con el fin de concretar las diversas posiciones existentes sobre la acción instaurada, en procura de identificar el estado real del problema colectivo; las soluciones probables; las acciones requeridas y los posibles compromisos que la entidad accionada esté en disposición de asumir, con miras de convenir una solución que, dentro del marco constitucional y legal, proteja los derechos e intereses colectivos involucrados, si los hay.

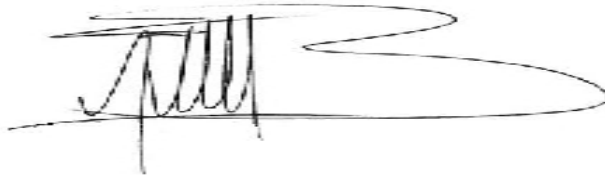
Se exhorta a los interesados a presentar proyectos de eventual Pacto de Cumplimiento, conforme se indicó en la parte motiva. Para tal efecto, se fija como fecha y hora el día 30 de marzo de 2022 a las 02:00 p.m. La audiencia se efectuará a través del canal digital cuyo enlace se enviará por secretaría al correo electrónico suministrado por los sujetos procesales.

SEGUNDO: En la diligencia aludida en el numeral anterior, también podrán intervenir las personas naturales o jurídicas que hayan registrado en la Secretaría comentarios o escritos orientados al eventual proyecto de Pacto de Cumplimiento preparado por las partes o el Ministerio Público. Para dichos efectos, tanto el proyecto como las otras intervenciones tendrán que radicarse con antelación no menor a (03) días hábiles a la fecha de audiencia.

Expediente: 19001-23-31-001-2020-0091-00
Demandante: Dany Otoniel Anacona Anacona
Demandado: Municipio de Caldon y otros
Medio de Control: Acción Popular

TERCERO: La intervención del Ministerio Público será obligatoria para lo cual deberá ser citado por Secretaria General de la Corporación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS LEONEL BUITRAGO CHÁVEZ
Magistrado

Firmado Por:

Carlos Leonel Buitrago Chavez
Magistrado
Mixto 001
Tribunal Administrativo De Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a87359fe3cd86bf70627e0425ddebfebdedf96258c1706659819ec24ce77524**

Documento generado en 02/03/2022 04:00:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, dos (2) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Magistrado Ponente: Carlos Leonel Buitrago Chávez
Radicación: 19001-23-31-001-2022-00029-00
Demandante: Departamento del Cauca
Demandado: Municipio de Inzá
Referencia: Exequibilidad

Auto Nro. 139

Estando el proceso a Despacho para fallo, se observa que el acto objeto de demanda no se encuentra completo (tiene 2 folios de los 4 que dice debe tener), al punto que falta la parte resolutive de este.

Por ello, previo a estudiar su legalidad, se solicitará a las partes que remitan, de manera completa, el Acuerdo 010 de 2021 proferido por el Concejo Municipal de Inzá – Cauca.

Por lo expuesto, SE DISPONE:

PRIMERO: Requerir a las partes para que remitan, de manera completa, el Acuerdo 010 de 2021 proferido por el Concejo Municipal de Inzá – Cauca *“POR EL CUAL SE CONCEDEN FACULTADES A LA ALCALDESA MUNICIPAL DE INZA PARA SUSCRIBIR CONTRATOS Y CONVENIOS PARA LA EJECUCIÓN DEL PRESUPUESTO DE RENTAS Y GASTOS DE LA VIGENCIA 2022”*.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior regrese el asunto a Despacho para decidir de fondo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS LEONEL BUITRAGO CHÁVEZ
Magistrado

Firmado Por:

Carlos Leonel Buitrago Chavez
Magistrado
Mixto 001
Tribunal Administrativo De Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f25e8c042eaecbfd5d7a877698ddc96172f7b4888fa62ae19cf32ffa6998788**

Documento generado en 02/03/2022 04:00:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, primero (1) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Sustanciador: David Fernando Ramírez Fajardo

EXPEDIENTE: **19001-33-33-007-2015-00210-01**
M. DE CONTROL: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
ACTOR: **LUCY ELCIRA GUZMÁN VALENCIA**
DEMANDADO: **DEPARTAMENTO DEL CAUCA**

Auto I No. 088

Para resolver se considera:

La señora LUCY ELCIRA GUZMÁN VALENCIA, demandó a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, para que se declare la existencia de una verdadera relación laboral, al haber prestado sus servicios como docente en la Escuela de Capacitación de la Gobernación del Cauca.

El Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Popayán, profirió sentencia el 31 de enero de 2019, accediendo parcialmente a las pretensiones de la demanda.

Esta Corporación mediante sentencia de 22 de abril de 2021, resolvió el recurso de apelación interpuesto por el departamento del Cauca, al considerar que la apelación presentada por el extremo activo de la litis se había declarado desierta.

El apoderado de la parte actora solicitó adición de la sentencia¹, en atención a que el magistrado Jairo Restrepo Cáceres había resuelto a su favor el recurso de súplica y en su lugar, admitido el recurso de apelación interpuesto².

De conformidad con el artículo 287 del CGP, el juez se encuentra facultado para adicionar el fallo mediante sentencia complementaria, cuando omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la *litis* o cualquier otro punto que de conformidad con la ley deba ser objeto de pronunciamiento. Esto, lo podrá hacer de oficio o a solicitud de parte dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La norma en cita, indica:

“ARTÍCULO 287. ADICIÓN. Cuando la sentencia omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de

¹ Folio 190-191 C. Segunda Instancia.

² Folio 18-19 C. Segunda Instancia

EXPEDIENTE: 19001-33-33-007-2015-00210-01
M. DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR: LUCY ELCIRA GUZMÁN VALENCIA
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL CAUCA

sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

A efecto de atender la solicitud, se corrobora que la sentencia en cuestión se notificó por correo electrónico el 27 de marzo de 2021³, y según constancia secretarial, quedó ejecutoriada el 03 de mayo de 2021⁴. No obstante, la solicitud de adición fue presentada el 11 de mayo de 2021⁵; por fuera del término de ejecutoria.

En ese orden, es claro que la solicitud no fue presentada de manera oportuna; esto es, de manera extemporánea, y por lo tanto, deberá negarse la adición requerida.

Por lo anterior, RESUELVE:

PRIMERO.- RECHAZAR por extemporánea la solicitud de adición de la Sentencia No. 043 de 22 de abril de 2021 proferida por el Tribunal Administrativo del Cauca, según lo expuesto.

SEGUNDO.- Devuélvase el expediente al juzgado de origen, para lo de su cargo.

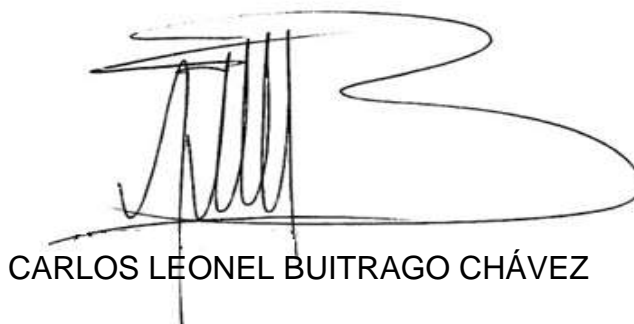
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Los Magistrados,


DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO



JAIRO RESTREPO CÁCERES



CARLOS LEONEL BUITRAGO CHÁVEZ

Firmado Por:

**David Fernando Ramirez Fajardo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

³ Folio 184 C. Segunda Instancia

⁴ Folio 188 C. Segunda Instancia

⁵ Folio 189 C. Segunda Instancia

EXPEDIENTE: 19001-33-33-007-2015-00210-01
M. DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR: LUCY ELCIRA GUZMÁN VALENCIA
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d11bb2eb23f817e3e4f039230fcd983e70d9892cc2c32d5939820a235466ef7c

Documento generado en 02/03/2022 08:34:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, primero (1º) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Magistrado ponente: Carlos Leonel Buitrago Chávez
Expediente: 2021-00042.
Demandante: ESE Norte 3 E.S.E.
Demandado: SONIA MARÍA PEÑA MANDILLA
Medio de Control: REPETICIÓN

Auto Interlocutorio N°

Decídese el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra del auto del 8 de noviembre de 2021, proferido por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Popayán.

ANTECEDENTES

1. En la anotada providencia, se rechazó la demanda por caducidad por las razones que se expresarán en la parte motiva.
2. Contra ella, la parte demandante propuso la alzada, que debe resolver la Sala conforme a los artículos 125 y 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificados por el 20 y 62 la Ley 2080 de 2021.

CONSIDERACIONES

3. SOBRE LA CADUCIDAD.

La caducidad es entendida como el fenómeno jurídico mediante el cual se limita en el tiempo el derecho a ejercer determinada acción, con lo cual se busca materializar la seguridad jurídica que es consustancial al Estado Social y Democrático de Derecho, al tiempo que se asegura la coherencia del sistema jurídico integrando a él el principio general del derecho que proscribía beneficios a partir de la propia negligencia. Por tanto, el acceso a la administración de justicia implica la carga de un ejercicio oportuno de la acción y de allí que la

Expediente: 2021-00042.
Demandante: ESE Norte 3 E.S.E.
Demandado: SONIA MARÍA PEÑA MANDILLA
Medio de Control: REPETICIÓN

caducidad solo pueda declararse cuando quiera que aparezca debidamente acreditada. Bajo el anterior entendido, la Honorable Corte Constitucional, en Sentencia de Unificación, señaló:

“(…) la expiración del término perentorio fijado por la ley para el ejercicio de ciertas acciones. Este fenómeno tiene ocurrencia por la inactividad, inercia y desidia de los interesados para obtener a través de los mecanismos judiciales el reconocimiento de sus pretensiones. Los términos fijados por la ley se estructuran en una garantía esencial para la seguridad jurídica y el interés general. El plazo de caducidad entonces, incorpora el límite dentro del cual se puede reclamar un específico derecho. Así pues la actitud negligente de quien pretendía hacer valer el derecho no puede ser objeto de protección. El legislador está facultado constitucionalmente para establecer un límite para el ejercicio de las acciones y de los recursos. Por ello, el señalamiento legal de un término de caducidad es el resultado de la necesidad de otorgar certeza jurídica tanto a los ciudadanos como a la comunidad en general, y de esta manera, brindar estabilidad jurídica a las situaciones debidamente consolidadas por el transcurso del tiempo, como en este caso, a los actos administrativos tantas veces referidos. El derecho de acceso a la administración de justicia no es incompatible con la existencia de una institución que establece que quien, gozando de la facultad de ejercer un derecho, opta por la vía de la inacción o de la actuación tardía”.

Ella extingue la acción, no es susceptible de renuncia, opera a partir de la ocurrencia del hecho previsto en la ley o contrato, por regla general no admite suspensión y debe ser declarada aún de oficio cuando quiera se configure en el caso concreto. Sobre el tema, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección “C”, en sentencia del 13 de junio de 2013, radicación No.: 07001-23-31-000-2001-01356-01(25712), C.P.: ENRIQUE GIL BOTERO, expuso:

“Así las cosas, es la propia ley la que asigna una carga¹ para que, ante la materialización de un determinado hecho, los interesados actúen con diligencia en cuanto a la reclamación efectiva de sus derechos, sin que las partes puedan convenir en su desconocimiento, modificación o alteración.

Y sobre las características de la figura, la doctrina ha manifestado:

“a) En primer término, la caducidad produce la extinción de la acción afirmada en cada caso concreto... y del derecho a impedir que se logre su declaratoria oficiosa por no presentación oportuna de la petición necesaria para su reconocimiento.

“b) La caducidad no es susceptible de renuncia, pues transcurrido el tiempo automáticamente genera todos sus efectos. De ahí que, aún

¹ “(…) durante la marcha del proceso son innumerables las ocasiones en que corresponde a la parte ejercitar determinado acto, cuya omisión le traerá la pérdida de una oportunidad procesal; es lo que se denomina cargas procesales.” DEVIS Echandía, Hernando “Teoría General del Proceso”, Ed. Universidad Editores, Buenos Aires, Pág. 44.

Expediente: 2021-00042.
Demandante: ESE Norte 3 E.S.E.
Demandado: SONIA MARÍA PEÑA MANDILLA
Medio de Control: REPETICIÓN

cuando el posible favorecido con la eficacia de la caducidad quisiera no tenerla en cuenta, el juez de todas maneras la declarará oficiosamente...

“c) La caducidad, cuando se trata de computar el término respectivo, no se fija en la noción de exigibilidad de la obligación, como sí ocurre respecto de la prescripción, sino en la ocurrencia del hecho previsto en la ley o contrato, para que empiece el inexorable curso del plazo.

“d) La caducidad por regla general no admite suspensión del término, que corre en forma perentoria...^{2.}”

La misma Corporación, sección y subsección, magistrado ponente: Jaime Enrique Rodríguez Navas. Auto del 26 de julio 2021. Radicación. 19001-23-33-000-2018-00225-01 (66107) Demandante: Compañía de Electricidad del Cauca SAS. Demandado: Cedelca S.A. Medio de Control: Controversias contractuales; señaló:

El acaecimiento del término cierto, preclusivo y perentorio de la caducidad conlleva la pérdida de la oportunidad para reclamar por la vía judicial los derechos que se consideren conculcados por parte de la Administración. Este instituto, como lo ha considerado la Sala³, “permite garantizar el derecho de acceso a la administración de justicia, representa una manifestación clara del principio de seguridad jurídica y de la prevalencia del interés general⁴ y ofrece certeza jurídica⁵ toda vez que evita la incertidumbre respecto al deber de reparar un daño antijurídico⁶ y ataca la acción por haber sido impetrada tardíamente”. Por ello, las normas de caducidad son de orden público, no están a disposición de la Administración ni de los particulares, y únicamente se suspenden sus términos cuando exista norma que expresamente lo prevea, como las Leyes 446 de 1998 y 640 de 2001, y el Decreto 1716 de 2009⁷.

3.1. SOBRE LA CADUCIDAD EN LA REPETICIÓN.

² LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio. Procedimiento Civil Parte General. Tomol. Bogotá. Ed. Dupre. 2002. Pág. 507.

³ CONSEJO DE ESTADO, Sección Tercera, Subsección C, sentencia del del 22 de noviembre de 2017, exp. 36572; y auto del 26 de agosto de 2019, exp. 61490, entre otros.

⁴ Corte Constitucional, SC-832 de 2001. Puede verse también sentencias C-394 de 2002, C-1033 de 2006, C-410 de 2010. “La caducidad es una institución jurídico procesal a través del cual, el legislador, en uso de su potestad de configuración normativa, limita en el tiempo el derecho que tiene toda persona de acceder a la jurisdicción con el fin de obtener pronta y cumplida justicia. Su fundamento se haya en la necesidad por parte del conglomerado social de obtener seguridad jurídica, para evitar la paralización del tráfico jurídico. En esta medida, la caducidad no concede derechos subjetivos, sino que por el contrario apunta a la protección de un interés general. La caducidad impide el ejercicio de la acción, por lo cual, cuando se ha configurado no puede iniciarse válidamente el proceso”».

⁵ Corte Constitucional, SC-115 de 1998».

⁶ Corte Constitucional, SC-832 de 2001. “La justificación de la aplicación de la figura de la caducidad en las acciones contencioso administrativas, tiene como fundamento evitar la incertidumbre que podría generarse ya sea por la eventual anulación de un acto administrativo, o el deber que podría recaer sobre el Estado de reparar el patrimonio del particular afectado por una acción u omisión suya. Así, en esta materia, se han establecido plazos breves y perentorios para el ejercicio de estas acciones, transcurridos los cuales el derecho del particular no podrá reclamarse en consideración del interés general”».

⁷ CONSEJO DE ESTADO, Sección Tercera, Subsección C, sentencias del 28 de octubre de 2020, exp. 46481, del 31 de mayo de 2019, exp. 44554.

Expediente: 2021-00042.
Demandante: ESE Norte 3 E.S.E.
Demandado: SONIA MARÍA PEÑA MANDILLA
Medio de Control: REPETICIÓN

El artículo 164, numeral 2, inciso 1, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, prevé que la demanda deberá presentarse *“1) Cuando se pretenda repetir para recuperar lo pagado como consecuencia de una condena, conciliación u otra forma de terminación de un conflicto, el término será de dos (2) años, contados a partir del día siguiente de la fecha del pago, o, a más tardar desde el vencimiento del plazo con que cuenta la administración para el pago de condenas de conformidad con lo previsto en este Código”*.

Ahora bien, conforme al artículo 308 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, los procesos iniciados antes de su vigencia, continuarían tramitándose conforme al CCA y este, en el artículo 177, señalaba que la entidad pública condenada en sentencia judicial tenía 18 meses para hacer los pagos respectivos. Sin embargo, como la norma de caducidad transcrita establece dos hipótesis: la primera, que los dos años se cuentan luego de vencidos los 18 meses previstos para el pago y, la segunda, que los dos años se cuentan a partir del pago cuando quiera que se haga antes de vencerse los 18 meses, la jurisprudencia ha establecido que los dos años se cuentan desde la hipótesis que ocurra primero. Al respecto el Consejo de Estado. Sección Tercera-Subsección A, Consejera ponente: MARÍA ADRIANA MARÍN, en sentencia del 21 de mayo de 2021, radicación número: 11001-03-26-000-2019-00073 01(63911). Actor: Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses. Demandado: Pedro Gabriel Franco. En el medio de control de repetición, señaló:

“(…) Frente a la contabilización del término de caducidad en la acción de repetición, el artículo 136 del antiguo Código Contencioso Administrativo señalaba que ésta caduca “al vencimiento del plazo de dos (2) años, contados a partir del día siguiente de la fecha del pago total efectuado por la entidad”. Empero, la Corte Constitucional, en sentencia C-832 de 8 de agosto de 2001, condicionó la aplicación de dicha norma “bajo el entendido que el término de caducidad de la acción empieza a correr, a partir de la fecha en que efectivamente se realice el pago, o, a más tardar, desde el vencimiento del plazo de 18 meses previsto en el artículo 177 inciso 4 del Código Contencioso Administrativo”. Lo anterior, precisamente con el fin de no mantener en incertidumbre al funcionario público sujeto de una eventual demanda de este tipo. Asimismo, de manera pacífica y reiterada esta Corporación ha mantenido la tesis según la cual, cuando del conteo del término de caducidad de la acción de repetición se trata “la entidad cuenta con dieciocho (18) meses para pagar las condenas impuestas en su contra, contados a partir de la ejecutoria de la sentencia por la cual fue declarada patrimonialmente responsable o el auto que apruebe la conciliación, y una vez vencido este plazo comenzará a computarse el término de dos (2) años para el ejercicio oportuno de la acción de repetición. Ahora,

Expediente: 2021-00042.
Demandante: ESE Norte 3 E.S.E.
Demandado: SONIA MARÍA PEÑA MANDILLA
Medio de Control: REPETICIÓN

si la entidad pública paga las condenas impuestas en su contra dentro de los dieciocho (18) meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia, el término de caducidad de la acción comenzará a contarse a partir de la fecha en que se hizo efectivo dicho pago”. Ahora bien, el libro II, título V, capítulo tercero de la Ley 1437 de 2011, que regula lo referente a los requisitos de la demanda, establece en el artículo 164 el plazo para la presentación oportuna del libelo introductorio de cada medio de control. Para la caducidad de las demandas incoadas en ejercicio del medio de control de repetición, se estableció un término de dos (2) años “contados a partir del día siguiente de la fecha del pago, o, a más tardar desde el vencimiento del plazo con que cuenta la administración para el pago de condenas de conformidad con lo previsto en este Código”. Así pues, en la codificación vigente se reprodujo tanto el contenido literal de la anterior norma como también la interpretación que sobre ella hizo la Corte Constitucional, de suerte que, las anteriores consideraciones resultan igualmente predicables en vigencia del CPACA (...)”

3.2. SOBRE LA SUSPENSIÓN DE LA CADUCIDAD.

Con todo, el artículo 21 de la Ley 640 de 2001, sobre la suspensión del término de la caducidad, prevé que la “...presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2o. de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero”, y que tal suspensión solo opera por una vez y será improrrogable.

Ahora bien, los términos judiciales en todo el país fueron suspendidos por el Consejo Superior de la Judicatura, así: mediante el Acuerdo PCSJA20-11517 de 15 de marzo de 2020, del 16 de marzo al 20 de marzo de 2020; Acuerdo PCSJA20-11518 de 16 de marzo de 2020, los prorrogó; Acuerdo PCSJA20-11521 de 19 de marzo de 2020, del 21 de marzo al 3 de abril del año 2020; Acuerdo PCSJA20-11526 de 22 de marzo de 2020, del 4 de abril al 12 de abril de 2020; Acuerdo PCSJA20-11532 de 11 de abril de 2020, del 13 de abril al 26 de abril de 2020; Acuerdo PCSJA20-11546 de 25 de abril de 2020, del 27 de abril al 10 de mayo de 2020; Acuerdo PCSJA20-11549 de 07 de mayo de 2020, del 11 al 24 de mayo de 2020; Acuerdo PCSJA20-11556 de 22 de mayo de 2020, del 25 de mayo al 8 de junio de 2020; Acuerdo PCSJA20-11567 de 05 de junio 2020, del 9 de junio hasta el 30 de junio de 2020.

Expediente: 2021-00042.
Demandante: ESE Norte 3 E.S.E.
Demandado: SONIA MARÍA PEÑA MANDILLA
Medio de Control: REPETICIÓN

Los términos continuaron corriendo a partir del 1º de julio de 2020, como lo dispuso el Decreto legislativo 806 de 2020. De modo que la suspensión por la pandemia fue del 16 de marzo al 1º de julio de 2020, es decir, durante 3 meses y 15 días.

4. EL AUTO APELADO.

La jueza de conocimiento fundamentó la caducidad en que la actora con la orden de pago del 8 de marzo de 2019, expidió los cheques No. 009680, 009678, 009675, 009674, 009673, 009679 de fecha 11 de marzo de 2019, con los cuales pagó a los beneficiarios de la condena \$70.083.115, y que en acta del Comité de Conciliación de la entidad y en la demanda se indicó que el pago total por \$90.739.191 lo hizo el 11 de marzo de 2019. De modo que los 18 meses con los que contaba para pagar la obligación aludida habían fenecido 1º de marzo de 2019. De allí que si debía tomarse esta última fecha, por haber ocurrido primero, para contar el término de caducidad, los 2 años vencieron el 1º de marzo de 2021, y como la demanda de repetición fue presentada el día 11 siguiente, operó la caducidad.

2.3. DEL RECURSO DE APELACIÓN.

Lo fundamenta la actora en que la sentencia de segunda instancia en el proceso ordinario que impuso la condena cuya repetición reclama, cobró ejecutoria el 5 de septiembre de 2017, que a partir de esa fecha principiaron a correr los 18 meses que tenía para pagar; que dentro de ese lapso, el 27/04/2017, los interesados solicitaron el pago de las condenas a lo cual le dio el trámite del artículo 2.8.6.5.1. del Decreto 2469 de 2015 y solo hasta el 21/08/2018, cumplieron con el requerimiento de información que les hizo; que esos cuatro meses deben descontarse por haber operado la interrupción de la caducidad; que Alba Nelly Gallego Viera falleció en el transcurso del proceso y se inició el proceso de sucesión ante Notaría y sólo terminó el 14/11/2018, lapso que también debe descontarse, y que por todo lo anterior la demanda se radicó en tiempo el 11/03/2021.

3. PROBLEMA JURÍDICO.

Aquí compete establecer si la demanda de repetición se adujo dentro del término legal.

4. RESOLUCIÓN DEL PROBLEMA JURÍDICO.

4.1. Aquí está probado y no existe discusión que:

Expediente: 2021-00042.
Demandante: ESE Norte 3 E.S.E.
Demandado: SONIA MARÍA PEÑA MANDILLA
Medio de Control: REPETICIÓN

La sentencia de condena en el proceso que originó el pago de la demandante (iniciado antes de la vigencia del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo) y cuya repetición reclama, se emitió el 31 de agosto de 2015, por parte del Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión del Circuito de Popayán, fue confirmada por este Tribunal el 17 de agosto de 2017, y el edicto respectivo se desfijó el 31 de agosto de 2017.

La actora hizo el pago total de las condenas el 11 de marzo de 2019.

Y que la demanda de repetición se adujo el 11 de marzo de 2021-

4.2. De esta suerte si aquí debe aplicarse el artículo 177 del CCA, los 18 meses principiaron el 1º de septiembre de 2017 y vencieron el 1º de marzo de 2019, sino se olvida que contra la sentencia de segunda instancia no procede recurso alguno y no puede adicionarse el lapso para apelar como aparentemente lo reclama el actor. De modo que los dos años vencerían el 1º de marzo de 2021. Sin embargo, no puede olvidarse que los términos fueron suspendidos por la pandemia del Covid 19 durante 3 meses y 15 días, que deben adicionarse, es decir, que la caducidad operaría el 16 de junio de 2021, y como la demanda se adujo el 11 de marzo anterior, sin duda se hizo dentro del término legal.

4.3. Sin más consideraciones se revocará el auto apelado, sin condena en costas porque no están autorizadas legalmente.

DECISIÓN

En mérito a lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Cauca,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el auto del 8 de noviembre de 2021, proferido por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Popayán, que rechazó la demanda por caducidad.

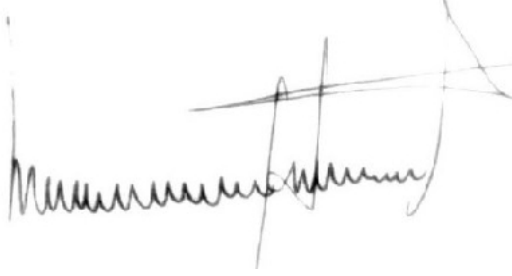
SEGUNDO: DEVOLVER el expediente al Juzgado de origen para lo de su cargo.

Expediente: 2021-00042.
Demandante: ESE Norte 3 E.S.E.
Demandado: SONIA MARÍA PEÑA MANDILLA
Medio de Control: REPETICIÓN

TERCERO. Sin costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los magistrados,



CARLOS HERNANDO JARAMILLO DELGADO



NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ



CARLOS LEONEL BUITRAGO CHÁVEZ

Firmado Por:

Carlos Leonel Buitrago Chavez
Magistrado
Mixto 001
Tribunal Administrativo De Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c5389e18b15384ecdfdb4a4c8fd850c33a10c7157ce9dfd4caf8fd4de793b3a**

Documento generado en 01/03/2022 04:35:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>